



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3601-SPA-2205

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1417-2020

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3601-SPA-2205 relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Instalaron hace algunos años una bodega que hace unos meses se convirtió en una fábrica que trabaja 24 horas de lunes a sábado con ruidos extremos y constantes así como emisiones químicas (sic) (...) [hechos que tienen lugar en calle Ignacio Molina número 14, colonia La Conchita Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac].

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

#### Emisiones sonoras y a la atmósfera

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras y a la atmósfera generadas por la operación de una fábrica ubicada en calle Ignacio Molina número 14, colonia La Conchita Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3601-SPA-2205

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1417-2020

acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que desde la vía pública se percibieron emisiones sonoras por la utilización de un compresor al interior del inmueble; sin constatarse la generación de emisiones a la atmósfera por dicha actividad; por lo que se notificó el citatorio correspondiente al encargado del sitio.



Se muestra el inmueble motivo de la denuncia

Al respecto, se presentó a comparecer ante esta Subprocuraduría el responsable de la fábrica denunciada, quien manifestó que se dedican a la fabricación textil a base de tejido, informando que solo se identifica como equipo generador de ruido un compresor que utilizan en períodos de 20 minutos; asimismo, manifestó que no realizan actividades o utilizan sustancias que produzcan emisiones a la atmósfera, por lo que se acordó que personal de esta Entidad realizaría un estudio de las emisiones sonoras generadas por sus actividades y en caso de exceder los límites de la norma aplicable se llevarían a cabo las medidas de mitigación correspondientes.

Adicionalmente, y en seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras desde el punto de denuncia el cual tuvo como resultado que las



Expediente: PAOT-2019-3601-SPA-2205

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1417-2020

actividades de la fábrica denunciada genera un nivel sonoro de 44.00 dB(A), valor que no excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras y a la atmósfera.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que las actividades de la fábrica ubicada en calle Ignacio Molina número 14, colonia La Conchita Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac, generan un nivel sonoro desde el punto de denuncia de 44.00 dB(A), por lo que no excede los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- No se constató la generación de emisiones a la atmósfera por la operación de la fábrica denunciada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
EGGH/SAS/MHCH

Ciudad Innovadora  
y de Derechos